

EXPEDIENTE : 00017-2021-8-0401-SP-ED-01  
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO  
RELATOR : VILLAVICENCIO GOMEZ KARELIA JUDITH  
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
AREQUIPA  
REQUERIDO : DEORO S.A.C.  
JUZGADO : JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE PUNO  
JUEZ : JAVIER ARPASI PACHO

**AUTO DE VISTA 16- 2021**

**Resolución Número 09-2021**

Arequipa, dos mil veintiuno.  
Julio, veintitrés.-

**I.- VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública vía Google Meet, los fundamentos de la apelación formulada por el requerido DEORO SAC, representado por su gerente general Wilmer Espinoza Guillen.

**PRIMERO: Resolución judicial objeto de revisión y pretensión impugnatoria.**

El recurso de apelación es interpuesto en contra la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, que resuelve declarar INFUNDADO el requerimiento de CESE DE MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN JUDICIAL, solicitada por el empresa DEORO S.A.C. representado por su gerente Wilmer Espinoza Guillen, en la indagación patrimonial seguido por ante la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Puno. En consecuencia, subsisten los efectos de la Resolución número dos – dos mil diecinueve de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, que resuelve admitir la solicitud de medida cautelar de incautación de veinticuatro punto cuatrocientos cuarenta y ocho gramos de oro en cordones y cadenas.

La pretensión es de REVOCATORIA; a efecto de que se declare fundado el pedido de cese de la medida cautelar de incautación.

**SEGUNDO: Antecedentes del caso.**

Conforme a resolución número dos – dos mil diecinueve, se admite por el Juzgado la solicitud de medida cautelar de incautación, respecto de 24.480 kilogramos de cordones y cadenas de oro, por constituir objeto o ganancia de actividades ilícitas, como minería ilegal y/o lavado de activos y delitos afines.

En cuanto al requisito de verosimilitud del hecho, se argumentó la concurrencia del mismo dadas las incoherentes justificaciones sobre la procedencia lícita de los cordones y cadenas de oro; de esa manera se tienen como inconsistencias que conllevan a inferir la ilicitud, las siguientes:

- El veinte de julio de dos mil diecinueve se incautó 24.480 kilogramos de cordones y cadenas de oro, pero las guías de remisión que fueron presentadas por el intervenido Alex Zenón Quispe Mallqui, son por 20338.79 gramos de oro, existiendo una diferencia de cuatro kilos de oro aproximadamente.

- El gerente de la empresa DEORO SAC, Wilmer Espinoza Guillén presentó la orden de compra de RICHLINE GROUP (empresa estadounidense) quien le habría realizado un pedido contenido en la orden de compra RPO627514, solicitando setecientas sesenta piezas de oro con un peso total de 10.032.00 gramos, pese a ello sigue existiendo una diferencia con la cantidad de oro incautada.
- El Gerente de DEORO S.A.C., presentó las facturas FL-192619-FG y FL-190626-A, que sustentaría que la empresa RICHLINE le envió oro a su empresa para que realice obras acabadas en oro, pero ambas facturas justifican 16.727.00 kilogramos de oro, cantidad que no coincide con la incautada, además su numeración es distinta a las órdenes de compra.
- Existe incongruencia respecto de la cantidad de oro incautado, entre lo que recibió la EMPRESA DEORO SAC, por encomienda en LAN Chile, referido a que es veintidós kilogramos.
- RICHLINE GROUP solicita cadenas de oro distintas en forma y tamaño a las incautadas, pues en el pedido se solicita setecientas sesenta piezas de trece punto dos gramos cada uno, pero lo incautado, son cadenas y cordones de mayor peso.
- Existen contradicciones entre las declaraciones del gerente de SHACK METAL S.R.L., Prudencio Gutiérrez Vilca, y su esposa Nely Martina Coila Chaiña, pues el primero refirió que le entregaron el oro aproximadamente a las siete y cuarenta del veinte de julio de dos mil diecinueve y fue devuelto a las diez de la mañana del mismo día, pero Nely Coila Chaiña, dijo que recibieron el oro para trabajarlo a las nueve de la mañana y lo devolvieron a las once de la mañana, es decir, en horas distintas, lo que evidencia un indicio de mala justificación; del mismo modo, Prudencio Gutiérrez dijo que el tejido del oro lo habrían hecho con cinco familias, sin embargo, Nely Coila, refirió que solo lo trabajaron cinco personas, por último, la cantidad de oro recibido, según Prudencio Gutiérrez es de veinte kilos aproximadamente, mientras que la Nely Coila dijo que recibieron quince kilogramos aproximadamente, pero el peso del bien incautado es veinticuatro kilos.

Luego, se solicita por el requerido el cese de la medida cautelar con base en nuevos elementos de convicción –que a criterio de la defensa– declinan la verosimilitud del hecho, pedido que por el Juzgado fue declarado INFUNDADO y que es materia de revisión por esta Sala Superior.

### **TERCERO: Delimitación del ámbito de pronunciamiento.**

En observancia del Principio de Congruencia Recursal; por el cual, la impugnación confiere al tribunal revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada, el Colegiado limitará su pronunciamiento únicamente sobre los agravios aducidos por la parte, en su recurso impugnatorio presentado de acuerdo a los fundamentos expuestos oralmente; en ese sentido, en el presente caso se postuló como agravios que inciden en declinar la verosimilitud del hecho los siguientes: **1)** Errónea valoración del Informe N° 37-2020-SUNAT respecto de la DAM 235-2019-21-000100, Informe interno N° 1-2020 y el Oficio N° 184-2019-SUNAT. **2)** Falta de valoración de la ampliación de Declaración de Wilmer Espinoza Guillen, Carta de la agencia JKM SAC, Informe técnico pericial de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, así como los certificados de antecedentes penales de Prudencio Gutiérrez Vilca y de Alex Zenón Mallqui Quispe. **3)** Ausencia de elementos de convicción que corroboren la actividad ilícita pese al tiempo transcurrido; y,

## **II.- CONSIDERANDO**

### **PRIMERO: Sobre la medida cautelar en el proceso de extinción de dominio.**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional se encuentra de forma explícita estipulado en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio, el cual garantiza como parte de su

contenido<sup>1</sup> el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales; en ese sentido, la normativa indicada ha facultado al representante del Ministerio Público a solicitar las medidas cautelares necesarias para lograr la finalidad<sup>2</sup> de asegurar que lo resuelto en el proceso de extinción de dominio sea satisfecho. Consecuentemente, la medida cautelar en el marco de este proceso ha de ser entendida como un instrumento procesal que contribuye a que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no sólo en el plano jurídico, sino también fáctico.

Siendo así, el Juez al resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en el artículo 15.1 del Decreto Legislativo 1373 verifica la concurrencia de los siguientes requisitos: **1) La verosimilitud de los hechos, 2) El peligro en la demora; y, 3) La proporcionalidad de la medida;** pues al implicar la restricción de un derecho del derecho del requerido se debe evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad (en sentido estricto).

Luego, **excepcionalmente**, a solicitud del Fiscal Especializado o del afectado, el Juez podrá variar o **cesar la medida cautelar**, en aquellos casos en los **que las razones que motivaron la medida hubieran variado o desaparecido**, ello conforme al artículo 21.6 del reglamento de la Ley de Extinción de Dominio. En ese mismo sentido, también el Código Procesal Penal en el artículo 319.a establece que si **varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente**.

### **ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS.**

#### **SEGUNDO: Respecto a la errónea valoración de los medios probatorios.**

**2.1.** La defensa técnica del apelante postuló que, el *A quo* ha valorado de forma errada el Informe N° 37-2020-SUNAT respecto de la DAM 235-2019-21-000100, Informe interno N° 1-2020 y el Oficio N° 184-2019-SUNAT; pues de tales elementos ha concluido que la empresa ya efectuó la descarga o regularización total de la DAM 235-2019-21-000100, cuando la misma se realizó de forma incorrecta y por un error involuntario, asimismo con el fin de evitar sanciones administrativas; y, a la actualidad se encuentra en apelación ante el Tribunal Fiscal del MEF el pedido de corrección de la DAM.

**2.2.** Al respecto, se tiene que el Juez de primera instancia en el considerando 2.5 de la resolución le otorgó la siguiente valoración a cada documental: *“véase que el referido **Informe N° 37-2020-SUNAT** sobre la DAM 235-2019-21-000100-01-0-00 (...) que la DAM se encuentra completamente regularizada con Exportaciones Definitivas (...) puede deducirse que la empresa DEORO S.A.C., ha REEXPORTADO EL ORO QUE REALMENTE INGRESO al país y por lo tanto EL ORO INCAUTADO JUDICIALMENTE NO ES EL QUE INGRESO AL PAIS. (...) Los datos se pueden corroborar del documento alcanzado por la empresa solicitante del cese de folios 12 al 15, que finalmente se trata de un **Informe Interno** del personal del mismo DEORO SAC. Como puede verse, administrativamente la empresa DEORO SAC está intentando rectificar la DAM antes referida, empero el solo hecho de que le fue negado hasta en dos oportunidades, no permite al juzgado tener certeza de que nos encontramos ante un material aurífero de procedencia lícita en su integridad (...) **Oficio N° 184-2019-SUNAT** (...) no es cierto que expresamente señale que las Guías de Remisión sean válidas, en la misma solo señala a la fiscalía, que si pretende conocer sobre las guías debe de ingresar a un vínculo de internet de la SUNAT, por lo que dicho documento no varía ni cambia las razones de la incautación”*.

---

<sup>1</sup> En ese sentido el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 1373, artículo 15.1: “El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias”.

2.3. De la revisión de la resolución impugnada, el Colegiado Superior advierte que el *A Quo* cumplió con valorar correctamente los elementos de convicción mencionados, así pues el valor que les asigna no es arbitrario, sino que se desprende de las documentales; al respecto se tiene el Informe N° 37-2020-SUNAT de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte que da cuenta que mediante Declaración Aduanera de Mercancías del veintisiete de junio del dos mil diecinueve –de un mes antes aproximadamente a la fecha de incautación– la agencia aduanera JKM SAC en representación de DEORO SAC destino al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo la mercancía consistente en:

SERIE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO KG	PESO NETO KG
1	ORO FINO EN GRANALLAS DE 24 KT, S/M, S/M	17,710	15.00
2	BROCHES DE ORO DE 10 KT, S/M, S/M	0.021	0.016
3	BROCHES DE ORO DE 10 KT, S/M, S/M	2.269	1.727

Tal régimen fue autorizado hasta el veintiséis de octubre del dos mil diecinueve, y en tal fecha la empresa DEORO SAC solicitó la regularización y la devolución de la carta fianza, señalando que las mercancías han sido regularizadas en su totalidad; por lo que, la conclusión del *A Quo* en cuanto a que ya se efectuó la descarga o regularización total de la DAM 235-2019-21-000100 no es inválida; ahora si bien, la defensa sostiene que esa conclusión es errónea en tanto que la DAM se realizó de forma incorrecta y por un error involuntario, tal alegación debe tener sustento en elemento objetivo, el cual no se tiene a la fecha, en tanto que aún no existe rectificación de la DAM –existen dos denegatorias por parte de la autoridad administrativa–, consecuentemente las conclusiones del informe surten efecto y la inferencia de que la empresa DEORO S.A.C., ha REEXPORTADO EL ORO QUE REALMENTE INGRESO al país y por lo tanto EL ORO INCAUTADO JUDICIALMENTE NO ES EL QUE INGRESO AL PAIS es la razón principal de la denegatoria del cese de la medida cautelar.

2.4. En cuanto al Informe Interno N° 1-2020 de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, emitido por la Jefa de Comercio Exterior de DEORO SAC, tal como indica el *A Quo* constituye un documental elaborado por el propio personal del requerido DEORO SAC, en el cual se brinda una exposición de alegaciones, que no constituyen en sí elemento de convicción.

2.5. Respecto del Oficio N° 184-2019-SUNAT de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene que en efecto tal documental no aporta información que incida en las razones de la incautación en tanto se limita a indicar que para consulta de autorización de comprobante de pago y otros se realiza por un vínculo de internet de la SUNAT.

Consecuentemente, de las documentales analizadas no se tiene suficiencia para afirmarse la procedencia lícita de los bienes, hecho que de haberse corroborado hubiera desencadenado el cese de la medida; empero no habiendo desaparecido la apariencia de verosimilitud, no se ampara el argumento impugnativo de la defensa en este extremo.

**TERCERO: Respecto a la falta de valoración de pruebas.**

3.1. La defensa técnica postuló que, el *A quo* no ha valorado la ampliación de Declaración de Wilmer Espinoza Guillen, la Carta de la agencia afianzada de aduana JKM SAC, el Informe técnico pericial de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, así como los certificados de antecedentes penales de Prudencio Gutiérrez Vilca y de Alex Zenón Mallqui Quispe.

3.2. Al respecto, se tiene que el Juez de primera instancia en el considerando 2.5. I y J de la resolución textualmente indicó: *“Con relación al medio probatorio de declaración de representante DEORO S.A.C. Wilmer Espinoza Guillen, (...) el contenido deja de ser relevante cuando de la DAM que involucra al oro ingresado al país ya fue reexportado (...) Los demás medios probatorios, tales como la carta de agencia afianzada de aduana JKM SAC de folios 10 y 11, así como el informe técnico pericial de folios 19 a 83, así como los certificados de antecedentes penales del gerente DEORO S.A.C,*

*de Prudencio Gutiérrez Vilca y de Alex Zenón Mallqui Quispe, ya no cabe realizar mayor análisis de los mismos, porque la DAM por el que se admitió temporalmente el oro en nuestro país, ya se reexportó en su integridad a su país de origen (...) los citados documentos ya no influirán con las afirmaciones para el cese de la incautación”.*

3.3. De la revisión de lo esgrimido por el A quo, el Colegiado Superior advierte que la valoración que realizo de los elementos de convicción responde al análisis de forma conjunta, en la que en contraste con los demás elementos de convicción no cambia el sentido de la resolución; por lo que, en efecto no se requería mayor exhaustividad en su desarrollo por no influir en las afirmaciones para el cese de la incautación.

Al respecto cabe indicar que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 281 -2011- Moquegua<sup>3</sup>, en el considerando séptimo indico: *“las partes tienen derecho a que la resolución de la pretensión formulada, este motivada. Dicho derecho, si bien no exige un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado, de todos los aspectos y perspectivas que dichas partes puedan tener en la cuestión que se decide; sin embargo, la resolución debe estar apoyada en argumentos introducidos vía el contradictorio”.*

En ese sentido, siendo que en el presente caso la carencia de antecedentes penales de Prudencio Gutiérrez Vilca y de Alex Zenón Mallqui Quispe no determinan la licitud del bien, los datos contingentes que aporta el Informe técnico pericial respecto al peso del bien, además de alegaciones del propio requerido y su representante contenidas en la Ampliación de Declaración de Wilmer Espinoza Guillen y la Carta de la agencia afianzada de aduana JKM SAC respectivamente; no modifican la conclusión principal por la cual se deniega el cese, no se advierte vicio de motivación vinculado a la falta de valoración de los elementos de convicción. En consecuencia, tampoco se ampara el argumento impugnativo de la defensa postulado en este extremo.

#### **CUARTO: Ausencia de elementos que corroboren la actividad ilícita.**

4.1. La defensa técnica cuestiona que la Fiscalía no ha podido recabar hasta la fecha algún elemento que vincule al material incautado con alguna actividad ilícita o con la minería ilegal, sino únicamente la sospecha se sostiene por las incongruencias en la documentación presentada por la empresa DEORO SAC.

4.2. Al respecto, se tiene que el Juez de primera instancia en el considerando 2.5.k de la resolución textualmente indicó: *“la fiscal a cargo de la indagación, ha señalado que está a la espera de información de los Estados Unidos, vía cooperación internacional y que hasta la fecha no arriban, lo que efectivamente no es atribuible a la fiscalía y a pesar de ello se encuentra dentro de los plazos legales de indagación patrimonial”.*

4.3. Tal extremo impugnativo, tampoco es de recibo por el Colegiado en tanto que conforme al estadio procesal de indagación patrimonial, no se puede exigir elementos de los cuales derive certeza respecto a la actividad ilícita, solo apariencia de verosimilitud de los mismos los cuales concurren conforme al análisis efectuado por el A Quo para amparar la medida de incautación y que tienen base en hechos indiciarios, los cuales no han sido enervados y que durante el lapso de la investigación pueden ser variados atendiendo a los elementos de convicción que se recaben y de los cuales se está a la espera tal como indico el A Quo respecto a la información derivada vía cooperación internacional. En consecuencia, tampoco se ampara el agravio postulado.

### **III.- DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARARON INFUNDADA** la apelación formulada por el requerido DEORO SAC, representado por su gerente general Wilmer Espinoza Guillen.

**SEGUNDO: CONFIRMARON** la resolución número cuatro de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, que resuelve declarar INFUNDADO el requerimiento de CESE DE MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN JUDICIAL, solicitada por el empresa DEORO S.A.C. representado por su gerente Wilmer Espinoza Guillen, en la indagación patrimonial seguido por ante la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal

<sup>3</sup> Casación 281 -2011- Moquegua, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce.

de Puno. En consecuencia, subsisten los efectos de la Resolución número dos – dos mil diecinueve de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, que resuelve admitir la solicitud de medida cautelar de incautación de veinticuatro punto cuatrocientos cuarenta y ocho gramos de oro en cordones y cadenas.

**TERCERO: ORDENARON** la devolución de actuados al juzgado de origen.

*Juez Superior Ponente: Rivera Dueñas.*

SS.

**RIVERA DUEÑAS**

VENEGAS SARA VIA

COAGUILA VALDIVIA